

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/JEC/301/2021.
<b>PARTE ACTORA:</b>	JORGE LUIS SUASTEGUI VICTORIANO Y OTRAS PERSONAS
<b>AUTORIDADES RESPONSABLES:</b>	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO Y OTRA.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.
<b>COLABORÓ:</b>	DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

**Vistos** para resolver los autos, relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/301/2021**, promovido por las ciudadanas y los ciudadanos Jorge Luis Suastegui Victoriano, Horenda Calixto Blanco, Jeovani García Manzanarez, y Amparo Manzanarez Castro, contra la jornada electiva en su etapa de integración e instalación de la mesa receptora de la votación, así como el proceso y los resultados de la votación del proceso electivo del veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, para renovar de la comisaría municipal 2021-2024 de la comunidad de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero; desprendiéndose de la demanda y de las constancias los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Convocatoria.** El H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, emitió la convocatoria para la elección de la comisaría municipal

de la comunidad de Las Lechugas, perteneciente a ese municipio.

**2. Proceso electivo.** El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección para la comisaría municipal de la comunidad de Las Lechugas, del municipio de San Marcos, Guerrero.

**3. Resultados del proceso electivo.** El mismo día se dieron a conocer los resultados de la elección para la comisaría municipal de la comunidad de Las Lechugas, del municipio de San Marcos, Guerrero, en la que resultó ganadora la planilla azul, conformada por las ciudadanas y los ciudadanos Mauricio Carmona Morales, Marisela Ozuna Manzanarez, Feliciano Hernández Chávez y María del Rosario Ramírez Ramírez, en su carácter de Comisario Propietario, Primer Vocal, Segundo Vocal y Comisaria Suplente.

**4. Interposición del primer juicio electoral ciudadano.** El dos de agosto de dos mil veintiuno, Horenda Calixto Blanco, Jeovani García Manzanarez, Jorge Luis Suastegui Victoriano y Amparo Manzanarez Castro, presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la elección de la comisaría municipal 2021-2024 de la comunidad de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, así como del Acta de la elección de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, que determinó a la planilla ganadora.

**5. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano.** El veintisiete de agosto del dos mil veintiuno se tuvo por recibido el Juicio Electoral Ciudadano, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/283/2021; asimismo, se ordenó turnarlo a la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**6. Resolución del Tribunal Electoral.** El ocho de octubre de la presente anualidad, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano, determinando la invalidez de la elección de la Comisaría

Municipal de la localidad de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, ordenando a la autoridad responsable emitiera una nueva convocatoria para llevar a cabo la elección dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

**7. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El catorce de octubre de la presente anualidad, el ciudadano Mauricio Carmona Morales, en su calidad de candidato electo a comisario municipal de la localidad de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, impugnó la resolución emitida por este Tribunal Electoral, por lo que el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitió el medio de impugnación interpuesto a la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose el expediente identificado con la clave alfanumérica SCM-JDC-2311/2021.

**8. Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El cuatro de noviembre del año en curso, la Sala Regional de la Ciudad de México dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-2311/2021, en la que determinó confirmar la resolución emitida por este Tribunal Electoral de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Asimismo, en dicha sentencia se ordenó dar vista a este Tribunal Electoral, a efecto de que, dentro de sus facultades, llevara a cabo lo que en derecho proceda, respecto a la omisión en que incurrió la autoridad señalada como responsable H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, de dar estricto cumplimiento a lo que establece el artículo 21 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**9. Informe de cumplimiento de resolución por parte del Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero.** El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la ciudadana Karen Dimayuga Luna, Secretaria General del H.

Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, presentó un escrito ante este órgano jurisdiccional mediante el cual hizo del conocimiento sobre la realización de diversas actividades en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente citado al rubro; asimismo, informó que la elección para ocupar la comisaría municipal de la comunidad de Las Lechugas, del municipio de San Marcos, Guerrero, estaba programada para el siete de noviembre del año en curso; sin embargo, esta fue suspendida, expresando los motivos que la originaron; y, solicitó tenerle por informado respecto del cumplimiento de la sentencia.

**10. Informe de cumplimiento de resolución por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.** El nueve de noviembre del dos mil veintiuno, el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio número 3179/2021, remitió a este Tribunal Electoral diversas constancias en cumplimiento a la sentencia emitida en el presente expediente, e informó que el siete de noviembre del mismo año, personal comisionado de ese Instituto Electoral acudió a la realización de la jornada electiva de la comisaría municipal de la citada comunidad, misma que no se realizó al no haberse integrado la mesa receptora de votación, expresando las inconformidades que determinaron la suspensión por parte del comisario municipal; y, solicitó acordar de conformidad el cumplimiento de la sentencia referida.

**11. Acuerdo Plenario respecto al cumplimiento de sentencia.** El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional determinó tener por no cumplida la resolución a la autoridad responsable; en consecuencia, ordenó el cumplimiento cabal de la sentencia emitida en el presente expediente, por lo que se le otorgó a la autoridad responsable un plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo plenario para el efecto de reanudar la Asamblea Vecinal para celebrar la jornada electiva de la comisaría municipal en la comunidad de Las Lechugas del municipio multicitado y continuar con las siguientes etapas del proceso electivo.

**12. Jornada electiva.** El veintiocho de noviembre del año en curso, se celebró la jornada electiva de la comisaría municipal de la comunidad de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero.

**13. Informes de cumplimiento de sentencia.** El uno de diciembre del año en curso, se tuvieron por recibidos tres escritos, suscritos, el primero por la parte actora, el segundo por la autoridad responsable y el tercero por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fechas treinta, veintinueve y treinta de noviembre del año en curso, respectivamente, mediante los cuales informaron los actos relativos al cumplimiento a la resolución.

**14. Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia.** Con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario por el que se tuvo por cumplida la resolución del ocho de octubre del año en curso.

**15. Interposición del segundo juicio electoral ciudadano.** El dos de diciembre del presente año, Jorge Luis Suastegui Victoriano, Horenda Calixto Blanco, Jeovani García Manzanarez y Mario Manzanarez Castro, interpusieron Juicio Electoral Ciudadano en contra de la jornada electiva en su etapa de integración e instalación de la mesa receptora de la votación, así como el proceso y los resultados de la votación del proceso electivo del veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, para renovar de la comisaría municipal 2021-2024 de la comunidad de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, señalando como autoridades responsables al H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**16. Recepción y turno a Ponencia instructora.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el Juicio Electoral Ciudadano, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/301/2021; y, ordenó turnarlo a la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el cual fue remitido mediante oficio PLE-2916/2021, de esa misma fecha.

**17. Radicación y requerimiento al H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero.** Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de la presente anualidad, se ordenó la radicación del expediente en cuestión; se tuvo por cumplido el trámite de ley a la autoridad señalada como responsable; se requirió diversa documentación al H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, a fin de contar con mayores elementos para resolver; reservándose la Ponencia instructora a hacer algún pronunciamiento respecto a la admisión del presente medio impugnativo hasta el momento procesal oportuno.

**18. Cumplimiento parcial y segundo requerimiento.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento formulado al H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, al no haber remitido en forma la documentación solicitada; en consecuencia, se le requirió nuevamente para que la proporcionara a este Tribunal Electoral, o en su caso, manifestara la imposibilidad para hacerlo, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se haría acreedor de alguna de las medidas de apremio que refiere el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**19. Cumplimiento al segundo requerimiento.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero.

**20. Escrito de pruebas supervenientes.** Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora ofreció pruebas supervenientes, reservándose este órgano jurisdiccional, mediante proveído del diecisiete del mismo mes y año, acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.

**21. Cierre de Instrucción y emisión de proyecto de resolución.** El diecisiete de enero del dos mil veintidós, se admitió a trámite el Juicio Electoral Ciudadano; se declaró cerrada la instrucción; y, se ordenó la emisión del proyecto de determinación correspondiente para someterlo a la consideración, y en su caso, aprobación del Pleno de este Tribunal Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano del que se advierte que la parte actora considera que en la jornada electiva de la Comisaría Municipal de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, para el periodo 2021-2024, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, y su proceso de votación, se cometieron irregularidades y violaciones al marco normativo en materia electoral.

En ese tenor, aun cuando los preceptos jurídicos citados se refieran a la competencia que tiene este Tribunal Electoral para dirimir controversias que deriven de elecciones previstas a nivel constitucional, en las cuales se invoquen vulneraciones a los principios rectores de cualquier tipo de proceso electoral, y/o violación de los derechos político-electorales de la ciudadanía, concretamente de votar y ser votado, este órgano jurisdiccional local también tiene competencia para conocer y resolver los conflictos que

surjan de los procesos electivos celebrados para elegir autoridades de los órganos municipales auxiliares, como lo son las comisarías municipales con independencia de que el órgano encargado de la organización y calificación del proceso electivo sea de naturaleza formalmente administrativa.

A mayor abundamiento, este Tribunal ha establecido que este medio de impugnación procede cuando se aduzcan controversias que deriven de procesos electivos, como lo es la elección de comisarías municipales, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, como ocurre en el presente asunto, que se aduce el derecho a ser votada en lo individual y en lo colectivo.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia vinculada con la posible afectación de derechos político-electorales de las y los enjuiciantes.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL**

**DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, en su informe circunstanciado no hace valer alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Asimismo, del análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente su estudio; en consecuencia, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se recibió por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable. En ella se precisa el nombre y firma de la parte actora; se señala la vía para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados; y, ofrece las pruebas que considera pertinentes.
- b) **Oportunidad.** En el caso este requisito se encuentra colmado, toda vez que consta en autos que el acto impugnado se emitió el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del día veintinueve de noviembre al dos de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que al haberse recibido el escrito de demanda ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, el

mismo fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 11 de la ley de la materia.

- c) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a la promoción del medio de impugnación.
- d) **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación se promovió por parte legítima, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde instaurarlo a la ciudadanía, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos de autoridad violan alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en el caso, en el que las ciudadanas y los ciudadanos integrantes de una de las planillas impugnan y alegan la comisión de violaciones en la elección de la Comisaría Municipal de la localidad de Las Lechugas, Guerrero, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno.
- e) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que las y los actores aducen la violación a su derecho de votar y ser votados, al haber contendido en una de las planillas en la elección para la renovación de la comisaría municipal de la comunidad de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, razón por la cual, les da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr la reparación a la conculcación de su derecho.

En efecto, en un estado de derecho constitucional, se otorga a las y los gobernados las garantías de seguridad jurídica, entre las que se encuentran el acceso a una tutela judicial efectiva. Tal acceso tiene el alcance de ejercitar acción a fin de controvertir los actos de autoridad cuando consideren que son contrarias a la constitucionalidad y legalidad.

La tutela referida se hace extensiva en materia electoral, una vez analizadas las circunstancias particulares del caso, a la facultad de la parte actora para impugnar los actos materia de juicio.

En términos de las consideraciones expuestas, el requisito en análisis se satisface toda vez que la actora aduce que la autoridad responsable H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, cometió irregularidades, actuando con falta de certeza jurídica, transparencia e imparcialidad en la realización de jornada comicial para la renovación de la comisaría municipal de la localidad de Las Lechugas, del municipio referido, demandando por ello que se decrete la nulidad e invalidez de la jornada electiva y los resultados de las votaciones celebradas el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, y se ordene a dicha autoridad responsable reponer el proceso, o en su caso, la jornada electoral para la renovación de dicha comisaría municipal, pretensión que de colmarse se daría certeza sobre los principios de legalidad e imparcialidad del acto impugnado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del Juicio Electoral Ciudadano, es procedente entrar al estudio de fondo de la resolución, para resolver la controversia planteada.

#### **CUARTO. Cuestión previa**

En el análisis de la demanda se advierte que la parte actora impugna la jornada electiva en su etapa de integración e instalación de la mesa receptora de la votación, así como el proceso y los resultados de la votación del proceso electivo del veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, para renovar de la comisaría municipal 2021-2024 de la comunidad de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero.

Asimismo, manifiesta que la responsabilidad de la organización estuvo a cargo de dos autoridades a las cuales señala como responsables, esto es, al H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, porque considera que cometieron irregularidades que implicaron violaciones a la normativa electoral, así como a su derecho político electoral de votar y ser

votado en el proceso electivo, cuestionando la certeza, transparencia e imparcialidad de los órganos responsables.

Al respecto, previo al análisis de los agravios, dada la confusión de la parte actora, es menester precisar el carácter con el que ambas autoridades participaron en el proceso electivo.

Acorde a lo dispuesto en los artículos 61 fracción XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, 7 y 8 de la Ley número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, corresponde al Ayuntamiento preparar y organizar el proceso de elección de Comisarías Municipales, calificar la elección y formular la declaratoria de los nombramientos.

Mientras que al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la referida Ley 652, le corresponde previa solicitud del Ayuntamiento, colaborar en la capacitación al personal del Ayuntamiento que se designe como apoyo para la organización del proceso electivo de las comisarías municipales.

En ese tenor, este Tribunal Electoral al dictar la sentencia de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno, en el expediente registrado bajo la clave alfanumérica TEE/JEC/283/2021, mediante la cual declaró la invalidez de la elección de comisaría municipal de la localidad de las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, realizada el veintisiete de junio de dos mil veintiuno; así como en el Acuerdo Plenario del trece de diciembre del dos mil veintiuno, ordenó al H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, como autoridad responsable de la organización del proceso electivo, emitir convocatoria para celebrar un nuevo proceso electivo de comisaría municipal en la comunidad de las Lechugas y, vinculó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el Estado de Guerrero para que, proporcione el apoyo y asesoría técnica necesaria al Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, para la elaboración y difusión de la convocatoria, y en el desarrollo del proceso electivo, validando las actuaciones del órgano encargado de recibir los sufragios y realizar el cómputo correspondiente,

mediante un representante que designe al efecto.

Por tanto, el órgano encargado de la **organización del proceso** es el Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, mientras que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es el órgano que presta **colaboración** en la capacitación, elaboración y difusión de la convocatoria y es el encargado de **validar** las actuaciones del órgano encargado de recibir los sufragios y realizar el cómputo correspondiente.

Razón por la cual no le corresponde al órgano electoral administrativo – como aduce la parte actora- la responsabilidad de obtener del Instituto Nacional Electoral las listas nominales con fotografía de la comunidad de las Lechugas o conducir el proceso electivo de la comisaría de dicha localidad.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Previo a entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

#### **Agravios.**

Al respecto, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por las y los promoventes, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis del motivo de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la parte actora en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO**

**CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”<sup>1</sup>.**

Con independencia de lo anterior, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO”<sup>2</sup>** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>3</sup>.**

**Síntesis de los agravios**

Expone la parte actora que el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, presentaron ante la Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Marcos Guerrero, su solicitud como candidatas y candidatos a la Comisaría Municipal de la localidad de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, como planilla Roja, para participar en la jornada electiva del día siete de noviembre del año próximo pasado.

Agrega que no obstante ese día no se llevaron a cabo los comicios por no haberse integrado la mesa receptora de votos, habiéndose informado de ello al Tribunal Electoral del Estado, ya que este había ordenado la reposición del procedimiento, por resolución de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno.

Señala que en cumplimiento al acuerdo plenario del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, emitido en el expediente número TEE/JEC/283/2021, se ordenó la reanudación de los comicios electivos para el día veintiocho del mes y año citado, en estricta observancia de la convocatoria emitida por la

---

<sup>1</sup> *Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.*

<sup>2</sup> *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.*

<sup>3</sup> *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.*

autoridad responsable.

Señala que el domingo veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, las y los candidatos e integrantes de la planilla roja para la elección de la comisaría municipal de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, junto con sus seguidores y simpatizantes acudieron desde las nueve horas en el lugar que ocupa la cancha municipal de la localidad, mientras que a las nueve horas con treinta minutos llegaron al lugar los integrantes de la planilla azul, los representantes del Ayuntamiento y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, momento en que se dio el primer incidente, en virtud de que estos ya traían integrada la mesa receptora de votación, desde la presidencia, secretaría y escrutadores, y representantes de ambas planillas, con simpatizantes de la planilla azul y del ciudadano Tomás Hernández Palma, Presidente municipal de San Marcos, Guerrero.

Refiere que protestaron ante el ciudadano Zenaido Ortiz Añorve, representante del Instituto Electoral referido, señalándole que no estaban siendo tomados en cuenta como planilla roja y como asamblea general de vecinos, a fin de que gente de su confianza fuera parte de la mesa receptora, así como su representante ante la mesa, lo que generó que se recompusiera la integración de la mesa, asignándose los cuatro cargos al azar para quedar integrada por dos cargos para cada planilla, quedando integrada la mesa receptora por Lilia Cayetano Noyola y Guadalupe Bibiano Ramírez, de la planilla azul como presidenta y escrutadora y Miguel Ángel Manzanarez Castro y Rosario Cruz Nava de la planilla roja como secretario y escrutador, nombrando cada planilla a su representante ante la mesa receptora.

Agrega que las autoridades responsables del Ayuntamiento amurallaron el lugar de la elección con policías municipales y estatales (dos camionetas por corporación), no para mantener el orden sino para reprimirlos cuando exigían que la jornada electiva se apegara a derecho y las bases de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, quien en ese momento era el primero en violentarla.

Aduce que siendo las diez horas con quince minutos se dio inicio a la votación, cuando al pasar la primera persona a la mesa receptora por la boleta y emitir su voto, el ciudadano Miguel Ángel Manzanarez Castro, secretario de la mesa se percató que la lista nominal que presentó el Ayuntamiento y de la que disponía para la búsqueda de los votantes, no contenía los nombres completos de los ciudadanos de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, así como tampoco contenía las fotografías de los votantes, sino que solo contenía dieciocho columnas con diversos datos numéricos y nombre del municipio, las iniciales de los presuntos apellidos paterno, materno y nombres por lo que no ubicó el nombre del votante, observando además que no contaba con el logotipo del Instituto Nacional Electoral, sino que se trataban de hojas en blanco, sin título, tamaño oficio en formato Excel, horizontal y, que se enteraron que esa era la lista nominal por voz del ciudadano Zenaido Ortiz Añorve, quien en respuesta a su pregunta, les dijo que la misma era la que había mandado el Instituto Nacional Electoral al referido al Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, vía convenio de colaboración y con ella se iba a llevar a cabo la votación porque no había otra.

Agrega que derivado de lo anterior, siendo las diez horas con dieciocho minutos, el ciudadano Miguel Ángel Manzanarez Castro, secretario de la mesa manifestó a la asamblea y autoridades responsables que esa no era la lista nominal que todos conocemos y que el Instituto Nacional Electoral proporciona a cada mesa directiva de casilla en procesos electorales constitucionales ordinarios federales o estatales, misma que contiene datos como el nombre completo de las y los ciudadanos enlistados en cada sección electoral, la fotografía de cada hombre y mujer mayor de dieciocho años, registrados en el padrón electoral, características ausentes en el documento que se les presentó como lista nominal avalada por el representante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Agrega que este hecho, les provocó desconfianza e incertidumbre de la lista nominal modificada, ofreciendo dificultad para la búsqueda y cotejo de los votantes, y por ello se inconformó la mayoría de los simpatizantes de la

planilla roja, lo que ocasionó un reclamo e inició una confrontación verbal y física, con los menos de ochenta seguidores de la planilla azul; que en ese momento el secretario de la mesa receptora ciudadano Miguel Ángel Manzanarez Castro junto con la segunda escrutadora y su representante fueron retirados de la mesa por integrantes de la planilla azul y sus seguidores, logrando llevarse en nueve hojas simples, tamaño oficio, sin logotipo alguno y sin título relativo al Instituto Nacional Electoral, que las autoridades responsable responsables de la jornada electoral dieron por hecho era la lista nominal de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero.

Señala que en ese momento el ambiente violento no garantizaba condiciones de seguridad para seguir fungiendo en sus cargos, ya que las agresiones eran directas por parte de los integrantes de la planilla azul y sus simpatizantes, aunado a la represión de las corporaciones policiales estatales y municipales hacia quienes hacían señalamientos de arbitrariedad de la jornada, lo que generó que se replegaran con los simpatizantes en la misma cancha, quedando fuera del círculo de la mesa receptora, urna y mampara, aun cuando tenían la intención de emitir sus votos por ser una mayoría visible que doblaba en número a la planilla azul, sin embargo no se les permitió.

Menciona que al cabo de veinte minutos, siendo las diez horas con treinta y ocho minutos al estar replegados en el lugar de la elección, acordaron por unanimidad no intentar entrar a querer votar ya que se ponía en riesgo su integridad física, porque la gente de la planilla azul estaba muy violenta y apoyada por las autoridades responsables y por la policía estatal y municipal, por lo que sus simpatizantes optaron por retirarse del lugar de los comicios, no sin antes firmar una lista de hombres y mujeres que fueron reprimidos por apoyar a la planilla roja, logrando anotar en hojas de cuaderno los nombres, apellidos y firmas autógrafas de un total de 149 personas, quienes no pudieron votar por no tener el acceso libre a la casilla, menos la certeza de estar en un padrón o lista nominal modificada, rasurada y tramposa, ya que era evidente que no fue emitida por autoridad competente del Registro Nacional de Electores del Instituto Nacional

Electoral, en donde se pudiera constatar y cotejar apellidos, nombres y la imagen del portador o portadora de la credencial electoral con fotografía, no obstante que la propia convocatoria del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, que el ayuntamiento aprobó y publicó, contiene las bases para la jornada electiva de la comisaría.

Agrega que las autoridades responsables violaron flagrantemente los incisos A) y D), de la convocatoria en las que se estableció para designar a la comisaría municipal la utilización de la lista nominal con fotografía de la elección constitucional anterior y que para ejercer el voto deberá presentar la credencial de elector del Instituto Nacional Electoral vigente, con la que acredite su domicilio en Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero y se encuentre en la lista nominal con fotografía correspondiente para tal efecto.

Agrega que, de lo anterior se desprende que no obstante lo señalado en la convocatoria, las autoridades responsables de reanudar el proceso electivo no cumplieron las bases de la convocatoria, así como el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, ya que las hojas presentadas como listas nominales no tenían dichas características, lo que constituye una incertidumbre para la población votante y para la mesa receptora de votos, para la búsqueda y cotejo de los nombres de los votantes y fotografías de la lista nominal y la credencial de elector, lo que imposibilita el cotejo, trayendo consigo infinidad de problemas para un proceso electoral limpio, transparente que brinde certeza al votante y órganos encargados del proceso electivo.

Aduce que aunado a lo anterior, las autoridades responsables violan la convocatoria al omitir capacitar a los integrantes de la mesa receptora de votos, no obstante mandarlo la convocatoria emitida para ese efecto, agregando que en ningún momento el ciudadano Zenaido Ortiz Añorve, representante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, capacitó a los integrantes de la mesa, máxime que se trataba de una lista nominal extraña para todos ya que lo que conocen es el cuadernillo con nombres completos, fotografías y logotipos del Instituto

Nacional Electoral.

Refiere que siendo las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, las autoridades responsables con los simpatizantes de la planilla azul que no pasaban de ochenta personas empezaron la votación ya que se habían quedado la presidenta y un escrutador de la mesa receptora, así como el representante de la planilla azul, a quienes refiere como candidatos del Presidente municipal ciudadano Tomás Hernández Palma, agrega que la votación se dio con una serie de irregularidades porque además de no estar completa la mesa receptora de votos, hubo personas que pasaban más de una vez a votar, como la señora Rosa Villal Factor quien pasó a votar tres veces.

Agrega que la ciudadana Lourdes Ignacio García compró las credenciales originales a las señoras Rosalva Méndez Hernández y su hija Guillermina Rodríguez Méndez en mil pesos cada una, ello con el fin de votar hasta tres veces por la planilla azul, ya que no había lista nominal oficial con fotografía, ya que solo se anotaban las personas que pasaban a votar y que la compra de las credenciales fue mandatada por el señor Eder Manzanarez Tornez, persona de confianza del Presidente municipal ciudadano Tomas Hernández Palma.

Refiere que en términos de lo señalado, se desprende que no se dio cumplimiento al Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral y en consecuencia de la resolución del ocho de octubre de dos mil veintiuno, recaída en el expediente número TEE/JEC/283/2021, por lo que solicita se decrete la nulidad de las actas de la jornada electiva de la comisaría municipal de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, así como los resultados del cómputo que dieron 139 votos a la planilla azul y 4 a la planilla roja, dado que a sus seguidores no se les dejó votar.

Aduce que por las conductas desplegadas por el personal del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, así como del ciudadano Zenaido Ortiz Añorve, representante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los integrantes de la planilla azul y sus seguidores les causan

graves agravios, en términos de lo previsto por los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al coartarse su derecho a votar y ser votado en la renovación de la comisaria municipal de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero y no poder votar con libertad, certeza jurídica, transparencia e imparcialidad de los órganos responsables; aunado a que el Instituto referido no cumplió con su colaboración al no haber obtenido del Instituto Nacional Electoral las listas nominales con fotografía de la comunidad de las Lechugas, para presentarlas el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, conforme a la convocatoria que reguló la jornada electiva, por lo que al presentar una lista nominal modificada dio mucha incertidumbre al proceso electivo, provocando la confrontación física y verbal en la asamblea de vecinos hasta la desintegración de la mesa receptora de votos.

Finalmente, solicita se decrete la nulidad e invalidez de la jornada electiva y los resultados de las votaciones celebradas el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la comunidad de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, se ordene al Ayuntamiento referido y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, reponer el proceso o en su caso la jornada electoral, dar vista a la Fiscalía para el caso de configurarse la comisión de algún delito por la compra y retención de credenciales de elector, así como por la modificación de las listas nominales presentada por las autoridades responsables en la jornada electoral.

### **Informe circunstanciado del Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero**

Refiere el Ayuntamiento que en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno, se realizaron en coordinación con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las siguientes actividades:

a) El veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, se sostuvo reunión virtual con el Instituto Electoral a fin de coordinar los aspectos a trabajar en la jornada de elección.

- b) El veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, mediante sesión de cabildo se aprobó la convocatoria para la elección de la comisaría municipal de las Lechugas.
- c) El veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, se publicó la convocatoria para la elección de la comisaría municipal de la referida comunidad.
- d) El veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, se apertura la recepción de documentos para las y los habitantes de la comunidad que se interesaron en participar en la elección, siendo fecha límite del registro, el veintinueve del mismo mes y año.
- e) El primero de noviembre del dos mil veintiuno se aprobaron las planillas que participarían en la elección.
- f) El periodo de campaña corrió del dos al cuatro de noviembre del dos mil veintiuno.
- g) La elección se programó para el veintiocho de noviembre del dos mil veintiuno a las nueve horas.
- h) La jornada electiva fue llevada en sus términos, resultando ganadora la planilla Azul

Señala que en la jornada electiva se generaron actos de violencia y molestia entre los habitantes de la comunidad, que fueron ajenos al ayuntamiento y a cualquier persona que formó parte de la mesa directiva.

Refiere que cuando el ciudadano Miguel Ángel Manzanares Castro, abandonó su responsabilidad como secretario de la mesa receptora, fue interceptado por la ciudadana María de la Salud Lozano Covarrubias, quien lo instruyó para que regresara a la mesa receptora y tomara con uso de violencia la papelería electoral existente para la celebración de la elección.

Agrega, que con la clara intención de alterar el orden de la elección, la citada ciudadana, indujo a la población y manipula a los miembros de la planilla roja con la finalidad de alterar el orden y evitar a toda costa el desarrollo de la jornada electoral.

Menciona que la jornada electiva se desarrolló apegado al instrumento a modo de lista nominal que proporcionó el Instituto Nacional Electoral

mediante Convenio de Apoyo y Colaboración con la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del estado de Guerrero, lo cual aporta certeza jurídica que el Tribunal Electoral señaló para el desarrollo de la elección.

### **Informe circunstanciado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**

Señala el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero) que la jornada electiva para nombrar al comisario municipal de la Lechugas, Municipio de San Marcos, Guerrero, tuvo verificativo el día veintiocho de noviembre del dos mil veintiuno, pese a la inconformidad de los integrantes de la planilla roja respecto a la lista nominal remitida por el Instituto Nacional Electoral al Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero.

Aduce que la mesa receptora de votación se integró de manera debida, precisando que los integrantes de la planilla roja en un primer momento se negaron a designar persona alguna para la integración de la misma, puesto que estaban inconformes de que la jornada electiva se realizara mediante urnas en los términos de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado.

Agrega que no obstante, el día de la jornada electiva se le permitió a la planilla roja designar a las personas que se desempeñarían como secretario y escrutador en la mesa receptora de votación, además de un representante para vigilar las actividades de los integrantes de la mesa receptora, sin embargo, debido a la inconformidad con la lista remitida por el Instituto Nacional Electoral del Ayuntamiento de San Marcos, dichas personas decidieron retirarse, por lo que en la propia mesa receptora de votación se realizó el recorrimiento del escrutador para desempeñarse como secretario de la mesa receptora de votación, dejándose constancia en el acta circunstanciada del desarrollo de la jornada electiva de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintiuno.

Refiere que la parte actora parte de una premisa errónea puesto que la facultad de llevar a cabo el proceso de elección del Comisario Municipal, es del Ayuntamiento, mientras que la participación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se limitó como se le mandató por el Tribunal Electoral, a brindar apoyo y asesoría al personal designado por el Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero; así como a capacitar a los funcionarios que fueron designados como integrantes de la mesa receptora, por lo que la presencia de su personal comisionado, solo fue de acompañamiento y de colaboración hacia el propio Ayuntamiento de San Marcos, tanto en el diseño y difusión de la convocatoria, así como de la difusión del comunicado oficial dirigido a la población en general de la comunidad de las Lechugas, en un primer momento, en la capacitación a los funcionarios integrantes de la mesa receptora de votación y en el desarrollo del proceso electivo para validar las actuaciones del órgano encargado de recibir la votación y la realización del cómputo, actos que se realizaron con independencia de las inconformidades de la planilla roja.

Refiere que en relación con el desarrollo de la jornada electiva el ciudadano Miguel Ángel Manzanares- simpatizante de la planilla roja- en su calidad de secretario de la mesa receptora se inconformó de la lista nominal que se ocupó para el desarrollo de la jornada electiva, al referir que dicha lista no cuenta con fotografía, ni nombre de la persona, además de que no vienen todos los ciudadanos pertenecientes a la comunidad de las Lechugas, asimismo que no era la lista que normalmente usa el Instituto Nacional Electoral, no obstante que fue el Ayuntamiento de San Marcos Guerrero, el que celebró directamente un convenio de colaboración específico con el Instituto Nacional Electoral para que se le remitiera la lista nominal de electores respectiva.

Agrega que dicha inconformidad generó que él y la ciudadana que ocupaban los cargos de la planilla roja, abandonaran la mesa receptora, y ante ese escenario, personal del ayuntamiento les hizo del conocimiento el convenio que suscribieron con la autoridad electoral nacional a efecto de que se les remitiera la lista nominal para llevar a cabo la votación referida.

Señala que en la convocatoria, entre otros aspectos, se contempla en sus bases, que el voto será directo y se depositará en la urna y se utilizarán mamparas, asimismo se establece que quienes participen en dicho proceso electivo deben tener residencia en la comunidad.

Refiere que la convocatoria no fue impugnada ante la instancia jurisdiccional local por lo que su contenido y alcances legales quedaron firmes y por consecuencia el proceso electivo debía ajustarse a lo en ella establecido, no obstante, las inconformidades de ninguna forma pueden ser atribuidas a ese Instituto.

Aduce que como consta en el acta circunstanciada de la jornada electoral del veintiocho de noviembre del dos mil veintiuno, el personal comisionado de ese Instituto Electoral les brindó a los ciudadanos que integraron la mesa receptora, la capacitación correspondiente, respecto del manejo de la documentación electoral proporcionada por el Ayuntamiento, así como de la instalación de las urnas y mamparas para la votación, de igual manera, se les explicó el uso correcto de las boletas para la emisión del voto por las y los ciudadanos.

Menciona que no les asiste la razón a los promoventes cuando señalan que el personal comisionado de ese Instituto, les coartó su derecho de votar y ser votado libremente, puesto que, los ciudadanos por parte de la planilla roja que integraron la mesa receptora de manera voluntaria decidieron abandonar sus cargos de secretario y escrutador, por inconformarse respecto a la lista nominal que se utilizó para la jornada electiva. Asimismo que en ningún momento se les impidió votar a la ciudadanía de la comunidad de las Lechugas, como consta en el Acta Circunstanciada referida.

Señala que la parte actora es omisa al no exponer razones legales en su demanda, que confronten o contradigan los argumentos y consideraciones que sustentan el acta circunstanciada de veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, ya que solo hacen manifestaciones de manera genérica y subjetivas, sin expresar argumentos con sustento legal o probatorio, que pongan en entredicho o cuestionen la legalidad de la actuación del personal

que asistió para dar apoyo y asesoría técnica al ayuntamiento de San Marcos, Guerrero.

### **Planteamiento del caso**

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal Electoral advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

- a) La indebida integración e instalación de la mesa receptora de votación y la falta de capacitación de sus integrantes.
- b) Que la jornada electiva se desarrolló con irregularidades y confrontaciones, impidiéndoles emitir su voto y permitiendo votar a una personas por más de una vez.
- c) La utilización de un listado nominal modificado y “rasurado”, diverso al proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, que no contiene el logotipo del órgano electoral, los nombres completos y la fotografía de las y los votantes, lo cual viola las bases A y D de la Convocatoria para designar a la comisaría municipal.
- d) La compra de votos y de las credenciales para votar a favor de la planilla azul por una persona de confianza del Presidente Municipal.

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora, es que se decrete la nulidad e invalidez de la jornada electiva, los resultados de la votación, se ordene reponer el proceso electivo o en su caso la jornada electoral del veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, relativa a la elección de la comisaría municipal de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero y se de vista a las autoridades por la compra de credenciales de elector, así como por la modificación de la lista nominal presentada por las autoridades responsables en la jornada electoral.

**Causa de pedir.** La parte actora considera coartados sus derechos de votar y ser votado en el proceso electivo para la renovación de la comisaría municipal, al no poder votar con libertad, con certeza y transparencia, la falta de imparcialidad de los órganos responsables, al desarrollarse la jornada

electiva con irregularidades y sin dar cumplimiento a las bases establecidas en la convocatoria, presentando una lista nominal modificada sin fotografía, que generó incertidumbre y confrontación en la asamblea de vecinos.

**Controversia.** Este Tribunal debe resolver si la jornada de la elección de la comisaría municipal de la comunidad de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, se llevó a cabo conforme a la convocatoria emitida y a lo ordenado por este Tribunal Electoral mediante sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno.

### **Metodología de estudio**

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por la enjuiciante serán analizados en orden distinto a lo expuesto por la actora, en su caso analizándolos de manera conjunta por la vinculación que guardan entre sí.

Así, en principio se analizarán los agravios agrupados bajo en inciso **a) *La indebida integración e instalación de la mesa receptora de votación y la falta de capacitación de sus integrantes.*** Posteriormente se analizarán los agravios agrupados bajo el inciso **c) *La utilización de un listado nominal modificado y “rasurado”, diverso al proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, que no contiene el logotipo del órgano electoral, los nombres completos y la fotografía de las y los votantes, lo cual viola las bases A y D de la Convocatoria para designar a la comisaría municipal,*** y finalmente se analizarán conjuntamente los agravios agrupados bajos los incisos **b) *Que la jornada electiva se desarrolló con irregularidades y confrontaciones, impidiéndoles emitir su voto y permitiendo votar a una personas por más de una vez*** y **d) *Que la jornada electiva se desarrolló con irregularidades y confrontaciones, impidiéndoles emitir su voto y permitiendo votar a una personas por más de una vez.***

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean

estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>4</sup>

### **Marco normativo**

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concibe al Municipio como la base de la división territorial y de la organización política del Estado y como persona de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo precepto resume su naturaleza social y su capacidad de promover la unidad política, administrativa y territorial de la vida nacional.

Así, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

Por su parte, el 34 de la citada Ley, dispone que las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

---

<sup>4</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.*

*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

El artículo 35 de la Ley en comento, establece que las elecciones de comisarios se sufragarán por planilla al cabo el segundo domingo del mes de junio del año en que deba renovarse. En las elecciones de comisarios se sufragará además, por un comisario suplente, así como por dos comisarios vocales.

En ese sentido, el artículo 200 de la citada Ley, establece los requisitos para ser comisario o comisaria municipal, siendo estos: I. Ser originario del Municipio o tener residencia efectiva en el Municipio que se trate no menor a dos años antes de la elección; II. Saber leer y escribir; III. No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto y IV. No pertenecer a las fuerzas armadas, ni tener mando de la fuerza pública tres meses antes de la elección.

Bajo el marco jurídico anterior, se tiene que los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio, para ello cuentan con órganos auxiliares, como el caso de las comisarías municipales, órganos de desconcentración administrativa de los ayuntamientos y de la administración municipal, así como de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico, que han sido siempre la reunión de varios individuos o familias ligadas entre sí o por el vínculo que demuestra su unidad e identidad como núcleo poblacional, asimismo cuentan también con territorios ejidales o comunales, así como con costumbres y tradiciones que lo diferencian de los demás grupos poblacionales; tienen un sistema de gobierno propio, depositado en una o un Comisario Municipal, electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales.

Por su parte, la Ley número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en sus artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, dispone que:

**Artículo 4.** Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

**Artículo 5.** La administración de las comisarías estará a cargo de una o un comisario, de una o un comisario suplente y de dos comisarias o comisarios vocales.

**Artículo 6.** Las o los comisarios municipales, las o los comisarios suplentes y las o los comisarios vocales serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse, garantizando el principio de paridad de género y la alternancia de género, y se votarán según lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica.

**Artículo 7.** Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La preparación y organización del proceso de elección de Comisarías Municipales, y
- b) Calificar la elección y formular la declaratoria de su nombramiento.
- c) Las demás que le otorguen la Ley, y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 8.** Las y los integrantes del Ayuntamiento serán los encargados de observar que las elecciones de comisarías municipales se realicen conforme a derecho; por ende, podrán realizar acciones de supervisión y emitir las observaciones y/o recomendaciones que consideren pertinentes.

**Artículo 9.** En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las comisarías municipales se elegirán mediante el método de sus usos y costumbres.

En estos casos, se elegirá un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durarán por el periodo de un año.

Por cuanto a las etapas del proceso electivo establece que este inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la calificación de la misma y la formulación de la declaratoria del nombramiento que realice el Ayuntamiento. Siendo fases o etapas del proceso electivo, la emisión de la convocatoria, la realización de campañas, la autorización de la documentación de la elección, la instalación de una mesa receptora y la calificación de la elección y la formulación de la declaratoria del nombramiento.

Relativo a la documentación de la elección, se establece:

**Artículo 29.** A más tardar ocho días antes del día de la elección, el Ayuntamiento en sesión:

- I. Autorizará los modelos de la documentación que se requiera para la elección;
- II. Autorizará el padrón de vecinos que deberá utilizarse el día de la elección o extraordinariamente, el uso de la lista nominal de electores que proporcione en préstamo el órgano electoral;
- III. Determinará, a propuesta de la o del Presidente Municipal, el número y ubicación de la o las mesas receptoras de votación;
- IV. Designará a propuesta de la o del Presidente Municipal, a las y los servidores públicos municipales que deberán fungir como auxiliares de las mesas receptoras de votación, a quienes se les notificará mediante oficio su designación;
- V. Ordenará tener por acreditados ante la mesa receptora de votación a la o el representante de cada una de las planillas, girándose los oficios respectivos que deberán comunicarse, por la vía más expedita, a las y los interesados; y
- VI. Resolverá respecto de las demás cuestiones que en materia de organización y preparación del día de la elección, prevea la presente ley.

**Artículo 30.** Las actas que se utilizarán, por las mesas receptoras de la votación, para hacer constar el cumplimiento de las formalidades y procedimientos previstos por la Ley, así como las características del proceso electivo, deberán contener lo siguiente:

**I. El acta de instalación de la mesa receptora de votación y de cierre de la votación:**

**a) Respecto a la instalación:**

1. El lugar, la fecha y la hora en que se inicie el acto de instalación de la mesa receptora de votación;
2. El nombre de las personas que actúan como integrantes de la mesa receptora de votación, mismas que estarán conformadas por una presidencia, una secretaria y dos escrutadores;
3. El método de votación: voto abierto (mano alzada, pizarrón, fila, pelotón, etc) o voto secreto a través de boletas;
4. En el caso del método de votación por boletas, deberá anotarse el número de boletas para votar recibidas; así como que las urnas se armaron o abrieron en presencia de las y los integrantes de la mesa, de las y los representantes de las planillas, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de las éstas, y
5. La firma de las y los integrantes de la mesa receptora de votación y de las y los representantes de las planillas presentes en la instalación.

**b) Respecto al cierre de la votación:**

1. La hora de cierre de votación;
2. La firma de las y los integrantes de la mesa receptora de votación y de las o los representantes de las planillas presentes en el cierre de la votación, y
3. En su caso, los incidentes que se registren durante el desarrollo de la elección en la mesa receptora.

**II. El acta de cómputo de votos:**

- a) El número de personas que votaron;
- b) En el caso de que se utilicen boletas, el número de boletas para votar sobrantes;
- c) En el caso de que se utilicen boletas, la diferencia que resulte de restar el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes;

- d) El número de votos emitidos en favor de cada una de las planillas;
  - e) El número de votos válidos;
  - f) En el caso de que se utilicen boletas, el número de votos nulos;
  - g) En su caso, los incidentes que se presentaron durante el cómputo de los votos, y
  - h) La fecha y hora en que concluyó el cómputo de los votos.
- III. En el caso de que se utilicen boletas para emitir el voto, las características que éstas deberán incluir:**
- a) Municipio, Localidad y Comisaría Municipal;
  - b) Color o número asignado como identificación a las planillas que participan en la elección;
  - c) Apellido paterno, apellido materno y nombre propio completo de las y los candidatos de la planilla, en el orden y bajo el color o número con el que fueron registradas, y
  - d) Firma impresa de la o del Presidente Municipal y de la o del Secretario del Ayuntamiento;

### **Análisis de los agravios**

#### **a) La indebida integración e instalación de la mesa receptora de votación y la falta de capacitación de sus integrantes.**

Señala la parte actora que el domingo veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, las y los candidatos e integrantes de la planilla roja para la elección de la comisaría municipal de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, junto con sus seguidores y simpatizantes acudieron desde las nueve horas en el lugar que ocupa la cancha municipal de la localidad, mientras que a las nueve horas con treinta minutos llegaron al lugar los integrantes de la planilla azul, los representantes del Ayuntamiento y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, momento en que se dio el primer incidente, en virtud de que estos ya traían integrada la mesa receptora de votación, desde la presidencia, secretaría y escrutadores, y representantes de ambas planillas, con simpatizantes de la planilla azul y del ciudadano Tomás Hernández Palma, Presidente municipal de San Marcos, Guerrero.

Refiere que protestaron ante el ciudadano Zenaido Ortiz Añorve, representante del Instituto Electoral referido, señalándole que no estaban siendo tomados en cuenta como planilla roja y como asamblea general de vecinos, a fin de que gente de su confianza fuera parte de la mesa receptora,

así como su representante ante la mesa, lo que generó que se recompusiera la integración de la mesa, asignándose los cuatro cargos al azar para quedar integrada por dos cargos para cada planilla, quedando integrada la mesa receptora por Lilia Cayetano Noyola y Guadalupe Bibiano Ramírez, de la planilla azul como presidenta y escrutadora y Miguel Ángel Manzanarez Castro y Rosario Cruz Nava de la planilla roja como secretario y escrutador, nombrando cada planilla a su representante ante la mesa receptora.

Agrega que el secretario de la mesa manifestó a la asamblea y autoridades responsables que esa no era la lista nominal que todos conocían y que el Instituto Nacional Electoral proporciona a cada mesa directiva de casilla en procesos electorales constitucionales ordinarios federales o estatales, misma que contiene datos como el nombre completo de las y los ciudadanos enlistados en cada sección electoral, la fotografía de cada hombre y mujer mayor de dieciocho años, registrados en el padrón electoral, características ausentes en el documento que se les presentó como lista nominal avalada por el representante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hecho que les provocó desconfianza e incertidumbre de la lista nominal modificada, ofreciendo dificultad para la búsqueda y cotejo de los votantes, y por ello se inconformó la mayoría de los simpatizantes de la planilla roja, lo que ocasionó un reclamo e inició una confrontación verbal y física, con los menos de ochenta seguidores de la planilla azul; que en ese momento el secretario de la mesa receptora ciudadano Miguel Ángel Manzanarez Castro junto con la segunda escrutadora ciudadana Rosario Cruz Nava y su representante fueron retirados de la mesa por integrantes de la planilla azul y sus seguidores, logrando llevarse en nueve hojas simples, tamaño oficio, sin logotipo alguno y sin título relativo al Instituto Nacional Electoral, que las autoridades responsable responsables de la jornada electoral dieron por hecho era la lista nominal de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero.

Señala que en ese momento el ambiente violento no garantizaba condiciones de seguridad para seguir fungiendo en sus cargos, ya que las agresiones eran directas por parte de los integrantes de la planilla azul y sus simpatizantes.

Aduce por otra parte, que las autoridades responsables violan la convocatoria al omitir capacitar a los integrantes de la mesa receptora de votos, no obstante mandarlo la convocatoria emitida para ese efecto, agregando que en ningún momento el ciudadano Zenaido Ortiz Añorve, representante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, capacitó a los integrantes de la mesa, máxime que se trataba de una lista nominal extraña para todos ya que lo que conocen es el cuadernillo con nombres completos, fotografías y logotipos del Instituto Nacional Electoral.

Refiere que siendo las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, las autoridades responsables con los simpatizantes de la planilla azul que no pasaban de ochenta personas empezaron la votación ya que se habían quedado la presidenta y un escrutador de la mesa receptora, así como el representante de la planilla azul, a quienes refiere como candidatos del Presidente municipal ciudadano Tomás Hernández Palma, agrega que la votación se dio con una serie de irregularidades porque además de no estar completa la mesa receptora de votos, hubo personas que pasaban más de una vez a votar, como la señora Rosa Villal Factor quien pasó a votar tres veces.

Por su parte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en su informe circunstanciado aduce que la mesa receptora de votación se integró de manera debida, precisando que los integrantes de la planilla roja en un primer momento se negaron a designar persona alguna para la integración de la misma, puesto que estaban inconformes de que la jornada electiva se realizara mediante urnas en los términos de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado.

Agrega que no obstante, el día de la jornada electiva se le permitió a la planilla roja designar a las personas que se desempeñarían como secretario y escrutador en la mesa receptora de votación, además de un representante para vigilar las actividades de los integrantes de la mesa receptora, sin embargo, debido a la inconformidad con la lista remitida por el Instituto

Nacional Electoral del Ayuntamiento de San Marcos, dichas personas decidieron retirarse, por lo que en la propia mesa receptora de votación se realizó el recorrimiento del escrutador para desempeñarse como secretario de la mesa receptora de votación, dejándose constancia en el acta circunstanciada del desarrollo de la jornada electiva de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintiuno.

Realizado el análisis, este Tribunal Electoral estima que el agravio hecho valer resulta **infundado** por las razones que se enseguida se exponen.

Relativo a que la mesa receptora de votación estuvo integrada solo con personas simpatizantes de la planilla azul y del Presidente Municipal, consta en autos<sup>5</sup> la Minuta de la reunión de trabajo celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se hace constar la presencia de servidores públicos del Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado<sup>6</sup>, así como de los representantes de las planillas registradas en el proceso electivo, en la que se les hizo del conocimiento el Acuerdo Plenario del veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, emitido por este Tribunal Electoral, en la Minuta se consignan los puntos de la reunión, entre estos: que el Ayuntamiento propuso a los representantes de las planillas, la integración consensada de la mesa receptora a fin de evitar en la jornada electiva una confrontación; ante ello, el ciudadano Jovani García Manzanarez y la ciudadana Horenda Calixto Blanco, integrantes de la planilla roja, argumentaron no estar de acuerdo en celebrar la elección por medio de urnas y adujeron que en ese momento no podían designar a los ciudadanos para la integración de la mesa, consignándose el cierre de la reunión sin haber llegado a un consenso. Documental pública, que no obstante no estar firmada por las ciudadanas Amparo Manzanarez Castro y Horenda Calixto Blanco y el ciudadano Jovani García Manzanarez, como se hace constar en la misma, adquiere valor probatorio pleno, en términos del

---

<sup>5</sup> Véase a fojas de la 72 a la 74 de los autos.

<sup>6</sup> Por el Instituto Electoral asistieron las ciudadanas Brenda Karina González Espinoza y Daisy Alejandra Barrios Suástegui, personal de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales y por el Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, la y los ciudadanos Karen Dimayuga Luna, Jorge Omar Nacif Heredia y Carlos Eulalio Valentín Martínez, Secretaria General, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Subsecretario, respectivamente.

artículo 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al ser un documento expedido por autoridades dentro del ámbito de sus facultades.

En esa tesitura, de la documental referida, se advierte que la negativa a la integración inicial de la mesa receptora de la votación surge inicialmente por parte de las y el integrante de la planilla roja al expresar su negativa a proponer en principio algún integrante, hecho que además no generó perjuicio a la parte actora porque la mesa receptora de votación fue reestructurada el día de la jornada electiva (veintiocho de noviembre), al inicio de la asamblea.

En efecto, como lo refiere la parte actora en el antecedente 2 de su escrito de demanda, y se consigna en el Acta de Instalación de la Mesa Receptora de Votación y Cierre de Votación, referente a la Elección Extraordinaria para la Elección de la Comisaría Municipal por el Periodo 2021-2024 de la Comunidad de Las Lechugas del Municipio de San Marcos, Guerrero<sup>7</sup> y en el Acta circunstanciada del desarrollo de la jornada electoral<sup>8</sup>, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintiuno, de la elección extraordinaria para elegir a la comisaria o comisario municipal de la comunidad de las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero; tras la invitación que le hiciera la autoridad organizadora con la intervención del representante del Instituto Electoral y después de un intercambio de posturas y opiniones, las y los simpatizantes de la planilla roja accedieron a conformar la mesa receptora de votación, y mediante sorteo, dos representantes de dicha planilla, Miguel Ángel Manzanarez Castro y Rosario Cruz Nava fueron designados para los cargos de secretario y segundo escrutador.

De ahí lo infundado de esta parte del agravio.

Por otra parte, relativo a que se violó la convocatoria al omitir el ciudadano Zenaido Ortiz Añorve, representante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, capacitar a los integrantes de la mesa

---

<sup>7</sup> Visible a fojas de la 140 a la 147 de los autos.

<sup>8</sup> Véase a fojas de la 75 a la 80 de los autos.

receptora de votación, contrario a lo sostenido por la parte inconforme, el Acta de Instalación de la Mesa Receptora de Votación y Cierre de Votación, referente a la Elección Extraordinaria para la Elección de la Comisaría Municipal por el Periodo 2021-2024 de la Comunidad de las Lechugas del Municipio de San Marcos, Guerrero y en el Acta circunstanciada del desarrollo de la jornada electoral, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintiuno, de la elección extraordinaria para elegir a la comisaria o comisario municipal de la comunidad de las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, da cuenta de que el Instituto Electoral les brindó a los integrantes de la mesa, la capacitación correspondiente respecto del manejo de la documentación electoral proporcionada por el Ayuntamiento Municipal, así como de la instalación de las urnas y mamparas para la votación, de igual manera, da cuenta de que se explicó el uso de las boletas para su debida utilización en la emisión del voto por las y los ciudadanos<sup>9</sup>. Hechos que no se encuentran desvirtuados por algún medio probatorio que obre en el expediente, sin que se haya ofrecido prueba alguna por la parte actora que corroboré su dicho.

Por cuanto a que el listado nominal ocasionó un reclamo e inició una confrontación verbal y física, con los menos de ochenta seguidores de la planilla azul; que en ese momento el secretario de la mesa receptora ciudadano Miguel Ángel Manzanarez Castro junto con la segunda escrutadora ciudadana Rosario Cruz Nava y su representante fueron retirados de la mesa por integrantes de la planilla azul y sus seguidores; que el ambiente violento generado no garantizaba condiciones de seguridad para que el ciudadano Miguel Ángel Manzanarez y la ciudadana Guadalupe Bibiano Ramírez, secretario y segundo escrutador, siguieran fungiendo en sus cargos, ya que las agresiones eran directas por parte de los integrantes de la planilla azul y sus simpatizantes, así como que los integrantes que quedaron, fueron impuestos y/o en su caso que los mismos responden al interés del Presidente municipal de San Marcos, Guerrero.

El agravio deviene en **infundado**, toda vez que las manifestaciones que se

---

<sup>9</sup> Véase a foja 76 del expediente.

formulan son de carácter genérico, vago e impreciso, al no plasmarse circunstancias de modo, tiempo y lugar, en ese tenor, no se señala con precisión quién o quienes retiraron a las dos personas integrantes de la mesa receptora, cuáles son los hechos violentos que se afirma amenazaron la seguridad de la y el integrante de la mesa receptora, por qué, cómo y quién no garantizaba las condiciones de seguridad de los integrantes de la mesa, ya que el señalar que “las agresiones eran directas por parte de los integrantes de la planilla azul y sus simpatizantes”, sin precisar y aportar mayores datos, impiden el análisis de los hechos, aunado a que no se oferta medio probatorio a fin de acreditar las aseveraciones vertidas.

Sin que sea óbice señalar que la parte actora acompañó a su escrito fechado el dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, un disco DVD que señala mencionó en su escrito inicial de demanda de fecha uno de diciembre del mismo año, prueba técnica que no le fue admitida al haber sido presentada extemporáneamente.

Ahora bien, contrario a lo aseverado, en las ya citadas Acta de Instalación de la Mesa Receptora de Votación y Cierre de Votación, y Acta circunstanciada del desarrollo de la jornada electoral, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintiuno, de la elección extraordinaria para elegir a la comisaria o comisario municipal de la comunidad de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, se consigna que una vez iniciada la votación, siendo las diez horas con treinta minutos el C. Miguel Ángel “Manzanares” que ocupaba el cargo de secretario expresó su inconformidad por la lista nominal y manifestó su decisión de abandonar la mesa receptora de la votación y no participar en ese acto, por no estar de acuerdo en la forma de llevar la elección; situación, que consigna el Acta, originó que las ciudadanas que ocupaban cargos por parte de la planilla roja también abandonaran la mesa<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Véase foja 77 del expediente. El Acta consigna la expresión “Esta lista nominal que se está ocupando para el desarrollo del proceso electivo, no cuenta con la fotografía ni nombre de la persona, solo trae claves, no vienen todos los ciudadanos, me parece que está construida a modo, no es la lista que normalmente se utiliza para llevar la elección constitucional, no creo que la proporcione (sic) el INE”, por tanto, yo voy abandonar esta mesa, no estoy de acuerdo con llevar a cabo la elección. No voy a participar en este acto”.

Asimismo, se señalan en las referidas Actas de Instalación y Cierre de Votación y, de desarrollo de la jornada electoral, que toda vez que las y los ciudadanos de la planilla roja decidieron no participar como integrantes de la mesa receptora de votación, y después de varios señalamientos por parte de la planilla roja, integrantes y simpatizantes de la planilla azul solicitaron continuar la elección y así respetar el tiempo de los que acudieron a votar, por lo que la presidencia de la mesa receptora expresó la continuación de la votación y, ante el retiro del secretario y la escrutadora y no haber interés por parte de los asistentes de integrarse a los trabajos de la mesa receptora, se solicitó a la ciudadana que permanecía en la mesa y que la designada escrutadora, recorrerse y pasar a ocupar el cargo de secretaria, de igual forma, se pidió a los vecinos formarse y pasar a emitir su voto. Lo cual se consigna se realizó sin incidencias posteriores<sup>11</sup>.

En ese tenor, la ausencia del secretario y de una de las escrutadoras no actualiza una indebida integración que impacte en la validez de la votación, toda vez que, la recepción de la votación puede estar a cargo de las dos restantes integrantes de la mesa, en el caso, bajo el principio de división de trabajo la escrutadora asumió también las funciones de la secretaria y la presidenta auxilió en el escrutinio de los votos.

**c) La utilización de un listado nominal modificado y “rasurado”, diverso al proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, que no contiene el logotipo del órgano electoral, los nombres completos y la fotografía de las y los votantes, lo cual viola las bases A y D de la Convocatoria para designar a la comisaría municipal.**

Aduce la parte actora que siendo las diez horas con quince minutos se dio inicio a la votación, cuando al pasar la primera persona a la mesa receptora por la boleta y emitir su voto, el ciudadano Miguel Ángel Manzanarez Castro, secretario de la mesa se percató que la lista nominal que presentó el Ayuntamiento y de la que disponía para la búsqueda de los votantes, no

---

<sup>11</sup> Véase fojas 77 y 78 y de la 140 a la 153 del expediente.

contenía los nombres completos de los ciudadanos de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, así como tampoco contenía las fotografías de los votantes, sino que solo contenía dieciocho columnas con diversos datos numéricos y nombre del municipio, las iniciales de los presuntos apellidos paterno, materno y nombres por lo que no ubicó el nombre del votante, observando además que no contaba con el logotipo del Instituto Nacional Electoral, sino que se trataban de hojas en blanco, sin título, tamaño oficio en formato Excel, horizontal y, que se enteraron que esa era la lista nominal por voz del ciudadano Zenaido Ortiz Añorve, quien en respuesta a su pregunta, les dijo que la misma era la que había mandado el Instituto Nacional Electoral al referido al Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, vía convenio de colaboración y con ella se iba a llevar a cabo la votación porque no había otra.

Agrega que derivado de lo anterior, siendo las diez horas con dieciocho minutos, el ciudadano Miguel Ángel Manzanarez Castro, secretario de la mesa manifestó a la asamblea y autoridades responsables que esa no era la lista nominal que todos conocemos y que el Instituto Nacional Electoral proporciona a cada mesa directiva de casilla en procesos electorales constitucionales ordinarios federales o estatales, misma que contiene datos como el nombre completo de las y los ciudadanos enlistados en cada sección electoral, la fotografía de cada hombre y mujer mayor de dieciocho años, registrados en el padrón electoral, características ausentes en el documento que se les presentó como lista nominal avalada por el representante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Agrega que este hecho, les provocó desconfianza e incertidumbre de la lista nominal modificada, ofreciendo dificultad para la búsqueda y cotejo de los votantes, y por ello se inconformó la mayoría de los simpatizantes de la planilla roja, lo que ocasionó un reclamo e inició una confrontación verbal y física, con los menos de ochenta seguidores de la planilla azul; que en ese momento el secretario de la mesa receptora ciudadano Miguel Ángel Manzanarez Castro junto con la segunda escrutadora y su representante fueron retirados de la mesa por integrantes de la planilla azul y sus

seguidores, logrando llevarse en nueve hojas simples, tamaño oficio, sin logotipo alguno y sin título relativo al Instituto Nacional Electoral, que las autoridades responsable responsables de la jornada electoral dieron por hecho era la lista nominal de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero.

Menciona que al cabo de veinte minutos, siendo las diez horas con treinta y ocho minutos al estar replegados en el lugar de la elección, acordaron por unanimidad no intentar entrar a querer votar ya que se ponía en riesgo su integridad física, porque la gente de la planilla azul estaba muy violenta y apoyada por las autoridades responsables y por la policía estatal y municipal, por lo que sus simpatizantes optaron por retirarse del lugar de los comicios, no sin antes firmar una lista de hombres y mujeres que fueron reprimidos por apoyar a la planilla roja, logrando anotar en hojas de cuaderno los nombres, apellidos y firmas autógrafas de un total de 149 personas, quienes no pudieron votar por no tener el acceso libre a la casilla, menos la certeza de estar en un padrón o lista nominal modificada, rasurada y tramposa, ya que era evidente que no fue emitida por autoridad competente del Registro Nacional de Electores del Instituto Nacional Electoral, en donde se pudiera constatar y cotejar apellidos, nombres y la imagen del portador o portadora de la credencial electoral con fotografía, no obstante que la propia convocatoria del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, que el ayuntamiento aprobó y publicó, contiene las bases para la jornada electiva de la comisaría electiva.

Agrega que las autoridades responsables violaron flagrantemente los incisos A) y D), de la convocatoria en las que se estableció para designar a la comisaría municipal la utilización de la lista nominal con fotografía de la elección constitucional anterior y que para ejercer el voto deberá presentar la credencial de elector del Instituto Nacional Electoral vigente, con la que acredite su domicilio en Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero y se encuentre en la lista nominal con fotografía correspondiente para tal efecto.

Agrega que, de lo anterior se desprende que no obstante lo señalado en la

convocatoria, las autoridades responsables de reanudar el proceso electivo no cumplieron las bases de la convocatoria, así como el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, ya que las hojas presentadas como listas nominales no tenían dichas características, lo que constituye una incertidumbre para la población votante y para la mesa receptora de votos, para la búsqueda y cotejo de los nombres de los votantes y fotografías de la lista nominal y la credencial de elector, lo que imposibilita el cotejo, trayendo consigo infinidad de problemas para un proceso electoral limpio, transparente que brinde certeza al votante y órganos encargados del proceso electivo.

A partir del contenido de la convocatoria, misma que no se encuentra controvertida, se desprende de manera indubitable que el desarrollo de la jornada electiva, la recepción de los votos y la confirmación del domicilio de los electores de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, debía llevarse a cabo conforme al instrumento referido.

Este Tribunal estima que el agravio es **infundado** por una parte y **fundado pero inoperante** por otra parte, por las siguientes consideraciones.

Las actoras y actores del juicio parten de la premisa errónea de que el documento utilizado en la jornada electiva, carece de certeza, ya que desde su óptica no es un listado nominal porque carece de los datos del nombre completo y fotografía de los electores, aunado a que aseveran que este instrumento no es el que fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral.

No obstante lo aseverado, obran en el expediente, las documentales públicas que mediante diligencias para mejor proveer se allegó este órgano jurisdiccional de las que se advierte que el documento utilizado en la jornada electiva de la comisaría municipal de la localidad de Las Lechugas es técnica y formalmente la lista nominal de electores que el Instituto Nacional Electoral proporcionó mediante convenio de colaboración al Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, para celebrar dicha elección.

Así, obra en el sumario, la solicitud que realizara la Secretaria General del H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, con el objeto de que se les proporcione la “Lista Nominal de Electores de la Comunidad de “Las Lechugas” Municipio de San Marcos, Guerrero, correspondiente a la Elección Constitucional del seis de junio de dos mil veintiuno, con la finalidad de ser utilizada como instrumento de control de votantes en la elección de comisario correspondiente a esa localidad<sup>12</sup>.

Asimismo, se encuentra en el expediente la respuesta al oficio de solicitud que realizara el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Guerrero del Instituto Nacional Electoral, a la Secretaria General del H. Ayuntamiento, en la que para la atención de la entrega de la información, se le solicita confirme si acepta que la información contenga únicamente los campos de: Distrito, Municipio, Sección, Localidad, Manzana, OCR, CIC, Número de emisión de credencial, Nombre del municipio, Sexo, Año de Registro, Primera letra del Apellido Paterno, Primera letra del Apellido Materno y Primera letra del Nombre, ello a fin de colaborar en el proceso electivo de la Localidad de “Las Lechugas”, sin poner en riesgo la información sensible que les han conferido las y los ciudadanos<sup>13</sup>.

Así también, obra en el sumario, el Convenio de Apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores que suscriben por una parte el Instituto Nacional Electoral y por la otra el Municipio de San Marcos, el cual tiene por objeto, la aportación de la información de la lista nominal de electores de la localidad Las Lechugas, perteneciente al Municipio de San Marcos, para la realización de la elección el próximo 7 de noviembre de dos mil veintiuno; en cuyas cláusulas primera y segunda se especifican los campos que contendrá la Lista Nominal de Electores de la localidad Las Lechugas, con el corte empleado al seis de junio de dos mil veintiuno, reiterándose el carácter reservado y confidencial de la información<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Oficios número SA-KDL/0231/2021 y SA-KDL/0231/2021 de fechas veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil veintiuno. Véase fojas 216 y 184 del expediente.

<sup>13</sup> Oficio número INE/JDE08/ve/0545/2021 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno. Véase fojas 217 y 218

<sup>14</sup> Véase a fojas de la 185 a la 189 del expediente,

Ahora bien, al respecto, es menester precisar que el artículo 147 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.
2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.
3. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.
4. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución.

Por su parte, el artículo 126 de la Ley en cita, establece:

1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.
2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.
3. **Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.**
4. Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

En ese tenor, el hecho de que la lista nominal de electores haya sido proporcionada al ayuntamiento solo con los datos esenciales para la identificación de los electores, a través de su credencial de elector, tiene sustento legal al ser considerada bajo la categoría de información estrictamente confidencial al contener datos sensibles como lo son nombre,

dirección y fotografía impresa de los ciudadanos.

No obstante, los datos contenidos en el lista nominal de electores proporcionada para la jornada electiva hacen identificable la georeferencia, el distrito y la sección electoral, así como los datos del elector a través del medio de la identificación de datos de la credencial de elector, a través del OCR (Optical Character Recognition) y la Cédula de Identidad Ciudadana (CIC).

Por tanto, la carencia del nombre completo y la fotografía no imposibilita la identificación individual del elector y si bien como lo refiere la parte actora es un documento no conocido por la ciudadanía, en la Asamblea se encontraba el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que brindó capacitación a las y los integrantes de la Mesa Receptora de Votación, como se hace constar en las referidas Acta de Instalación de la Mesa Receptora de Votación y Cierre de Votación, referente a la Elección Extraordinaria para la Elección de la Comisaría Municipal por el Periodo 2021-2024 de la Comunidad de Las Lechugas del Municipio de San Marcos, Guerrero<sup>15</sup> y en el Acta circunstanciada del desarrollo de la jornada electoral, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintiuno, de la elección extraordinaria para elegir a la comisaria o comisario municipal de la comunidad de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero<sup>16</sup>.

Por otra parte, la carencia del logotipo del Instituto Nacional Electoral, encuentra su justificación en razón de que el órgano electoral no interviene en la elección de la comisaría municipal como se advierte de las constancias que obran en autos y del propio convenio celebrado entre el INE y el Municipio.

Sin embargo, para contar con mayores elementos de convicción, este órgano jurisdiccional, mediante diligencia para mejor proveer, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral en el Estado de Guerrero, la lista

---

<sup>15</sup> Visible a fojas de la 140 a la 147 de los autos.

<sup>16</sup> Véase a fojas de la 75 a la 80 de los autos.

nominal de electores de la localidad de Las Lechugas proporcionada al Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, para ser utilizada en el proceso electivo de la comisaría municipal<sup>17</sup>, constatándose de la revisión realizada que los datos contenidos en la misma coinciden con la lista nominal electoral impresa<sup>18</sup> y remitida por la autoridad responsable Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, mediante requerimiento que le fuera realizado mediante proveído por la ponencia de este Tribunal Electoral, de fecha nueve de diciembre del dos mil veintiuno<sup>19</sup>.

Ahora bien, la parte actora argumenta que las autoridades responsables violaron flagrantemente los incisos A) y D), de la convocatoria en las que se estableció para designar a la comisaría municipal la utilización de la lista nominal con fotografía de la elección constitucional anterior y que para ejercer el voto deberá presentar la credencial de elector del Instituto Nacional Electoral vigente, con la que acredite su domicilio en Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero y se encuentre en la lista nominal con fotografía correspondiente para tal efecto.

Este Tribunal Electoral estima que el agravio vertido es parcialmente **fundado pero inoperante**.

Lo **parcialmente fundado** del agravio se actualiza toda vez que de la copia simple de la convocatoria para la elección de comisaría municipal de Las Lechugas, Mpio. de San Marcos, exhibida por la parte actora, documental privada con valor probatorio de indicio<sup>20</sup>, que adquiere convicción suficiente al no haber sido objetada en su autenticidad o contenido, se advierte que efectivamente como lo señala la parte actora, en la convocatoria se estableció que la herramienta para verificar si la o el ciudadano tiene derecho a votar es el encontrarse en la lista nominal con fotografía correspondiente.

---

<sup>17</sup> Contendida a foja 262 en sobre cerrado.

<sup>18</sup> Visible a fojas de la 190 a la 198 del expediente.

<sup>19</sup> Visible de fojas de la 165 a la 170 del expediente.

<sup>20</sup> En términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, la Base A del rubro “La Jornada Electoral”, establece:

A) LA JORNADA ELECTORAL PARA DESIGNAR A LA COMISARÍA O COMISARIO SERÁ MEDIANTE VOTO DIRECTO Y SECRETO CON LA UTILIZACIÓN DE URNAS Y DEMÁS MATERIAL PROPIOS DE ELECCIÓN CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DE LA LISTA NOMINAL CON FOTOGRAFÍA DE ELECCIÓN CONSTITUCIONAL ANTERIOR, MISMO QUE ES DESIGNADO COMO INSTRUMENTO DE CERTEZA JURÍDICA Y TRANSPARENCIA POR ACUERDO ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADAN (IEPC), VOCALÍA EJECUTIVA EN GUERRERO DEL INE Y EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN MARCOS, GRO.

Mientras que la base D del rubro “La Jornada Electoral”, establece:

D) LA CIUDADANÍA DE LA LOCALIDAD DE LAS LECHUGAS DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GRO. QUE ACUDA A EJERCER SU VOTO DEBERÁ PRESENTAR LA CREDENCIAL DE ELECTORAL INE Y/O IFE VIGENTE, MISMA QUE ACREDITE SU DOMICILIO EN LA LOCALIDAD DE LAS LECHUGAS PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GRO. Y SE ENCUENTRE EN LA LISTA NOMINAL CON FOTOGRAFÍA CORRESPONDIENTE PARA TAL EFECTO.

Por tanto, al haberse utilizado una lista nominal sin contener la fotografía, se incumple con lo establecido en las bases A) y D) de la convocatoria, sin embargo, lo **inoperante** del agravio deviene en el hecho de que la herramienta utilizada contiene los datos que el Instituto Nacional Electoral establece como legalmente permitidos, bajo la confidencialidad de los datos sensibles (nombre, dirección y fotografía impresa de los ciudadanos).

Por tanto, la falta del nombre completo y la fotografía en la lista nominal de electores que se utilizó en la jornada electiva no le resta eficacia a la misma, toda vez que esta incluye todos los datos necesarios a fin de que al cotejar la credencial para votar con fotografía presentada por los electores al momento de acceder para ejercer su voto, de manera que como lo afirma la actora solo les generó “dificultad para la búsqueda y cotejo de los votantes, esta fue nuestra manifestación”, esto es, la lista nominal cuestionada no generó la imposibilidad de llevar a cabo la votación, sino que –como lo aduce la parte actora- complicó la búsqueda y cotejo de los votantes, máxime que no existe en autos elemento alguno del que se deduzca la imposibilidad para

su uso.

Ahora bien, lo inoperante del agravio deviene además que, en el análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que la convocatoria fue emitida el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno<sup>21</sup>, mientras que los trámites a fin de disponer de la lista nominal de electores, fue solicitada al Instituto Nacional Electoral el veinticinco del mes y año citado, mediante oficio número SA-KDL0215/2021<sup>22</sup>, suscrito por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, habiéndose dado respuesta a la petición el **veintiocho** de octubre del año en curso<sup>23</sup>, mediante oficio número INE/JDE08/VE/0545/2021, suscrito por Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Guerrero, en cuyo contenido puntualmente refiere que *“siguiendo el procedimiento para la entrega de la información solicitada por Usted, solicito confirmar si acepta que la información que se le entregue únicamente con los campos siguientes”*, cuyos campos son los que se contienen en la lista nominal utilizada en la jornada electoral, mismos que fueron los que podía disponerse para el desarrollo de la jornada electiva por disposición legal y de la autoridad electoral nacional, y no por decisión de la autoridad responsable. Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Es así que el procedimiento para disponer de la lista nominal inició a partir del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, mientras que el convenio suscrito entre el H. Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero y la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, a fin de proveer la lista nominal para la elección en los términos ofrecidos y entregados, fue suscrito el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, esto es, después de haberse expedido la convocatoria, desprendiéndose de todo ello que la lista nominal hoy cuestionada, fue expedida por el Instituto

---

<sup>21</sup> Véase a fojas de la 16 a la 21 de los autos.

<sup>22</sup> Véase a fojas 216 de los autos.

<sup>23</sup> Véase a fojas de la 217 a la 218 de los autos.

Nacional Electoral con los rubros contenidos en la respuesta dada a la petición del Ayuntamiento, siendo esta la única forma en que se podía acceder a dicha lista nominal.

Asimismo, ante la posibilidad que la inconformidad continuó por el desconocimiento de la procedencia de la información, consta en autos<sup>24</sup>, que además de la capacitación que previo al inicio de la votación se había dado a las y los integrantes de la mesa receptora; ante las inconformidades, la ciudadana Karen Dimayuga Luna explicó y mostró a los inconformes, el convenio de colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos, con la finalidad de explicar que la lista nominal fue la proporcionada por la autoridad electoral, así como los datos que contenía; aunado a ello, la parte actora en su escrito de demanda reconoce que por voz del Lic. Zenaido Ortiz Añorve, se les dijo que “el documento era la lista nominal que había mandado el Instituto Nacional Electoral (INE) al Ayuntamiento de San Marcos, vía convenio de colaboración y que con esa lista nominal se iba a llevar a cabo la votación y que no había otra”<sup>25</sup>.

Sin que sea óbice señalar que los datos contenidos en las nueve hojas que la parte actora exhibe en su demanda, las cuales reconoce se llevó consigo el secretario de la mesa receptora de votación, ciudadano Miguel Ángel Manzanarez Castro, coinciden con las exhibidas por la autoridad responsable.

Sin que pase desapercibido que en el caso de presentarse alguna imposibilidad en el manejo de los datos técnicos, se contó con la asistencia del ciudadano Zenaido Ortiz Añorve, representante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sin que trascienda además lo planteado por la actora, ya que no hay elementos en los autos de los que se desprenda que se tuviera algún inconveniente para el uso de la lista nominal.

---

<sup>24</sup> Como se advierte de las multicitadas Acta de Instalación de la Mesa Receptora de Votación y Cierre de Votación, y Acta circunstanciada del desarrollo de la jornada electoral.

<sup>25</sup> Antecedente 3 de la demanda, visible a foja 8 y 99 del expediente.

**b) y d) Que la jornada electiva se desarrolló con irregularidades y confrontaciones, impidiéndoles emitir su voto y permitiendo votar a una personas por más de una vez, así como que hubo compra de votos y de las credenciales para votar a favor de la planilla azul por una persona de confianza del Presidente Municipal.**

De los hechos y agravios de la demanda, se advierte que la parte actora, aduce la comisión durante la jornada electiva de las irregularidades siguientes:

- La presencia de elementos de seguridad pública municipal y estatal para reprimirlos cuando manifestaban sus inconformidades y exigían que la jornada electiva se apegara a derecho.

- Que no se les permitió votar aun cuando tenían intención de emitir su voto, ello por no tener el acceso libre a la casilla y la certeza de estar en un padrón o lista nominal a la que califican de modificada, rasurada y tramposa, por lo que sus simpatizantes optaron por retirarse del lugar de los comicios, no sin antes firmar una lista de hombres y mujeres que fueron reprimidos por apoyar a la planilla roja, logrando anotar en hojas de cuaderno los nombres, apellidos y firmas autógrafas de un total de 149 personas.

- Que hubo personas que pasaban más de una vez a votar, como la señora Rosa Villal Factor quien pasó a votar tres veces.

- Que la ciudadana Lourdes Ignacio García compró las credenciales originales a las señoras Rosalva Méndez Hernández y su hija Guillermina Rodríguez Méndez en mil pesos cada una, ello con el fin de votar hasta tres veces por la planilla azul, ya que no había lista nominal oficial con fotografía, ya que solo se anotaban las personas que pasaban a votar.

Los agravios devienen **infundados** por las siguientes consideraciones:

En lo conducente, señala la parte actora que las autoridades responsables del Ayuntamiento amurallaron el lugar de la elección con policías municipales y estatales (dos camionetas por corporación), no para mantener el orden sino para reprimirlos cuando exigían que la jornada electiva se apegara a derecho y las bases de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, quien en ese momento era el primero en violentarla.

Señala además que el ambiente violento surgido en la jornada electiva, no garantizaba condiciones de seguridad para seguir fungiendo en sus cargos, ya que las agresiones eran directas por parte de los integrantes de la planilla azul y sus simpatizantes, aunado a la represión de las corporaciones policiales estatales y municipales hacia quienes hacían señalamientos de arbitrariedad de la jornada, lo que generó que se replegaran con los simpatizantes en la misma cancha, quedando fuera del círculo de la mesa receptora, urna y mampara, aun cuando tenían la intención de emitir sus votos por ser una mayoría visible que doblaba en número a la planilla azul, sin embargo no se les permitió.

Menciona que al cabo de veinte minutos, siendo las diez horas con treinta y ocho minutos al estar replegados en el lugar de la elección, acordaron por unanimidad no intentar entrar a querer votar ya que se ponía en riesgo su integridad física, porque la gente de la planilla azul estaba muy violenta y apoyada por las autoridades responsables y por la policía estatal y municipal, por lo que sus simpatizantes optaron por retirarse del lugar de los comicios, no sin antes firmar una lista de hombres y mujeres que fueron reprimidos por apoyar a la planilla roja, logrando anotar en hojas de cuaderno los nombres, apellidos y firmas autógrafas de un total de 149 personas, quienes no pudieron votar por no tener el acceso libre a la casilla, menos la certeza de estar en un padrón o lista nominal modificada, rasurada y tramposa, ya que era evidente que no fue emitida por autoridad competente del Registro Nacional de Electores del Instituto Nacional Electoral, en donde se pudiera constatar y cotejar apellidos, nombres y la imagen del portador o portadora de la credencial electoral con fotografía, no obstante que la propia convocatoria del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, que el ayuntamiento aprobó y publicó, contiene las bases para la

jornada electiva de la comisaría electiva.

Ahora bien, en el estudio del agravio relativo a la presencia de elementos de seguridad pública municipal y estatal para reprimirlos cuando manifestaban sus inconformidades y exigían que la jornada electiva se apegara a derecho; en el Acta de Instalación de la Mesa Receptora de Votación y Cierre de Votación, que obra en el expediente en copia certificada y a la que este órgano jurisdiccional le ha dado valor probatorio pleno, se hace constar que:

*... La Presidenta de la Mesa Receptora de votos solicitó al personal de seguridad pública, ayuda para preservar el orden y con ello evitar que se ponga en riesgo la integridad de la ciudadanía presente, así como para que resguarde y vigile las urnas para evitar el quebrantamiento del orden y con ello se ponga en riesgo la elección, sustentando su decisión en lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la ley 652 para la elección de comisarías municipales<sup>26</sup>; así también, en el Acta circunstanciada relativa al desarrollo de la jornada electoral, que obra en el expediente en copia certificada y a la que este órgano jurisdiccional le ha dado valor probatorio pleno, firmada por el personal comisionado por el Ayuntamiento y el Instituto Electoral, se hace constar que la presidencia de la mesa receptora de votación manifestó que “en ese acto solicita la presencia de la policía municipal y estatal que hacen acto de presencia, para que restablezcan el orden e impidan que se ponga en riesgo la integridad de la ciudadanía presente en la elección, con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 652, para la elección de comisarías municipales del Estado de Guerrero, así como para que resguarde y vigile las urnas, para evitar el quebrantamiento del orden y que con ello se ponga en riesgo la elección.*

*Lo anterior fue respaldado por el Ayuntamiento Municipal, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha 22 de noviembre de 2021, dictado en el expediente TEE/JEC/283/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que a la letra señala:*

*... el Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, actuando con diligencia debió prever las condiciones para llevarla a cabo en tiempo y forma, por lo tanto, al haberse suspendido la elección, se incumplió con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la resolución emitida el ocho de octubre de dos mil veintiuno, sentencia firme que debe ser cumplida por la responsable a cabalidad por tratarse de una determinación de orden público.*

11. Acto seguido, elementos de la policía estatal y municipal

<sup>26</sup> Visible a foja 146 del expediente.

*resguardaron las urnas, manteniendo el orden e invitando a la ciudadanía que hace señalamientos y en algunos casos “gritan e insultan”, para que prosigan con la votación. Se reitera nuevamente a la ciudadanía para que se sujeten a las reglas establecidas en la convocatoria emitida el 26 de octubre por el Ayuntamiento Municipal y que ha quedado firme con el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado, así como también, fue aceptado por todas y todos, las reglas para celebrar la elección de la comisaría municipal de la comunidad de las Lechugas, municipio de San Marcos.*

*12. Conforme a lo narrado, se da constancia de que la ciudadanía que así decidió hacerlo se formó y con credencial en mano, procedieron a emitir su votación por quienes así lo decidieron hacerlo.”*

Al respecto, el artículo 652 de Ley número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 38. La Presidencia de la mesa receptora de votación podrá solicitar en todo tiempo el auxilio de la policía preventiva municipal a fin de preservar el orden en la misma y el libre ejercicio del voto, o para retirar a quien contravenga ello. La secretaría de la mesa receptora de votación hará constar los hechos y las medidas acordadas para restaurar el quebranto en el rubro correspondiente del acta.

Bajo ese contexto, la ley faculta a la presidencia de la mesa receptora de solicitar el auxilio de la policía a fin de preservar el orden en la misma y el libre ejercicio del voto, bajo la obligación de hacerlo constar en el acta correspondiente, hecho que realizó la ciudadana Lilia Calletano Noyola, motivando y justificando su decisión.

Sin que de las constancias que obren en el expediente se advierta, como lo asevera la parte actora, que los elementos de seguridad pública realizarán actos de represión hacia los electores o bien que replegaran a los simpatizantes de la planilla roja o les impidieran el acceso a la casilla, ya que la presencia de los mismos como ha quedado asentado no es suficiente para considerar que se afectó el derecho al voto, sobre todo cuando de las constancias se advierte el reconocimiento de la parte actora y de la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, la confrontación entre simpatizantes de la planilla azul y de la planilla roja, así como la sustracción que realizó el secretario de la mesa

receptora de votación, de una parte del juego de la lista nominal de electores que tenía bajo su resguardo.

Aunado a que la documental consistente en las hojas con nombres y firmas que se ofrecen como probanza, las cuales presuntamente se encuentran suscritas por ciento cuarenta y nueve personas que no pudieron votar, resulta insuficiente para acreditar los fines pretendidos, documental privada con valor indiciario, de conformidad con lo previsto por el artículo 20 párrafo tercero de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que no se encuentra robustecida con ningún otro medio de prueba.

Relativo a la falta de certeza de lista nominal que califican como modificada, rasurada y tramposa y su utilización contrariando las bases A) y D) de la convocatoria, esta parte de los agravios ha sido sujeta de análisis en el punto anterior, en la que se determinó que el documento utilizado en la jornada electiva de la comisaría municipal de la localidad de Las Lechugas es técnica y formalmente la lista nominal de electores que el Instituto Nacional Electoral proporcionó mediante convenio de colaboración al Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, para celebrar dicha elección; la que fue proporcionada al ayuntamiento solo con los datos esenciales para la identificación de los electores, a través de su credencial de elector, lo cual tiene sustento legal al ser considerada bajo la categoría de información estrictamente confidencial al contener datos sensibles como lo son nombre, dirección y fotografía impresa de los ciudadanos, lo cual no afecta el desarrollo de la jornada electiva y, en el caso, no constituye una irregularidad que cause la nulidad de la elección porque la carencia del nombre completo y la fotografía, no le resta eficacia a la lista nominal ya que no imposibilita la identificación individual de las y los electores, toda vez que esta incluye todos los datos necesarios a fin de al cotejar la credencial para votar con fotografía presentada por los electores al momento de acceder para ejercer su voto.

Por otra parte, señala la parte actora como motivo de agravio que la votación se dio con una serie de irregularidades porque hubo personas que pasaban

más de una vez a votar, como la señora Rosa Villal Factor quien pasó a votar tres veces.

El agravio resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.

La parte actora, ofrece para acreditar el hecho, la impresión de tres fotografías bajo la leyenda “imágenes de la señora Rosa Villal Factor, quien pasa a la mesa en tres ocasiones y vota tres veces, en cada imagen se observan personas distintas en las fotos, por ser momentos distintos”; documental privada que adquiere valor de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, misma que resulta insuficiente para acreditar el hecho que se asevera, ya que la parte actora expone las tres imágenes sin que precise lo que pretende que este órgano jurisdiccional aprecie en cada fotografía, ya que no basta con aseverar en el capítulo de antecedentes “que al ser tomadas las fotografías desde el mismo ángulo, se demuestre que en las tres imágenes aparece esta persona y que pasa a la mesa receptora, por tres boletas en tres ocasiones a votar tres veces” si al momento de ofertar la prueba no se exponen las condiciones de tiempo y modo; así se observa solamente a personas diversas sin identificar, sin mayores elementos que describan lo que este órgano jurisdiccional debe apreciar para realizar el análisis correspondiente.

Por tanto, la prueba ofrecida con valor de indicio es insuficiente al no encontrarse robustecida con algún otro medio de prueba.

Por otro lado, la parte actora señala que la ciudadana Lourdes Ignacio García compró las credenciales originales a las señoras Rosalva Méndez Hernández y su hija Guillermina Rodríguez Méndez en mil pesos cada una, ello con el fin de votar hasta tres veces por la planilla azul, ya que no había lista nominal oficial con fotografía, ya que solo se anotaban las personas que pasaban a votar y que la compra de las credenciales fue mandatada por el señor Eder Manzanarez Tornez, persona de confianza del Presidente municipal ciudadano Tomas Hernández Palma.

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por la parte actora, resultan **INOPERANTES**, en virtud de que se trata de afirmaciones genéricas que no están encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron, en concreto, la validez de la elección de la comisaría que impugna.

La inoperancia de los agravios radica en que la parte actora incumplió con la carga procesal de señalar de qué manera esas supuestas irregularidades que aduce se actualizaron y tuvieron un impacto determinante en la elección que impugna.

Ello porque no basta que el inconforme refiera de manera genérica la existencia de compra de votos, sin identificarlos puntualmente de manera específica, y motivar de qué manera influyeron de manera determinante en el resultado de la votación de la elección; así como que ofreciera las pruebas mínimas necesarias que permitieran a este órgano jurisdiccional valorar los hechos e irregularidades y su grado de influencia en la elección, esto es, no basta con que las y los inconformes busquen acreditar los hechos o actos irregulares, sino que resulta necesario que la irregularidad o irregularidades aducidas sean determinantes en la elección.

No obstante, la parte actora incumplió con la carga de ofrecer las pruebas que acrediten tales afirmaciones, y si bien ofreció la prueba técnica consistente en un video, su ofrecimiento de prueba lo realizó sin cumplir con las reglas legales básicas para su admisión, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 12 fracción IV de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, dicho medio debió acompañarse al escrito de demanda, o bien, señalarse algún argumento que justificara el por qué no podía disponer de éste en ese momento.

Ahora bien, en el supuesto no concedido que se hubieren ofrecido en tiempo y forma la pruebas técnicas que refiere la parte actora en su escrito de demanda, ésta por sí misma no sería suficiente para colmar la pretensión de la parte actora, resultando aplicable al respecto la Jurisprudencia 4/2014

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", de la que se desprende que estos medios de prueba constituyen medios de convicción imperfectos, pues su naturaleza permite su confección y modificación con facilidad y, a la vez, se dificulta demostrar plenamente sus falsificaciones y alteraciones; por lo que constituyen indicios que, por sí, no pueden acreditar plenamente la existencia de los hechos que contienen y, en consecuencia, requieren ser administradas con otras probanzas a efecto de que puedan perfeccionarse y generar certeza de su contenido, lo cual no acontece en el caso estudio.

En ese mismo sentido, resulta **inoperante** el agravio relativo a la injerencia del Presidente municipal ciudadano Tomas Hernández Palma, a favor de la planilla azul, al resultar señalamientos genéricos, vagos e imprecisos, ni ofertarse elementos que hagan presumir que el Presidente Municipal de San Marcos, Guerrero, haya incidido de manera negativa en el desarrollo del proceso electivo de la comisaría municipal de Las Lechugas o bien a favor de alguna planilla contendiente.

Lo anterior, toda vez que al ser una manifestación genérica sin el desarrollo de un agravio, no podría acarrear en sí misma el estudio oficioso de irregularidades que debían ser esgrimidas en la demanda y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, los que, en el caso, no allegaron las y los promoventes.

En consecuencia, bajo las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral arriba a la convicción que en forma alguna se violentó lo dispuesto por los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menos aún que se cuartase los derechos político-electorales de las y los actores o sus simpatizantes en su vertiente de votar y ser votado en la renovación de la comisaria municipal de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero.

En términos de las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral

estima que se deviene en improcedente la petición de nulidad e invalidez de la jornada electoral y los resultados de la votación celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la comunidad de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, así como la reposición del proceso o en su caso la jornada electoral y, dar vista a la Fiscalía en caso de configurarse la comisión de algún delito.

En consecuencia, al haberse determinado por una parte **infundados** y por otra parte **fundado pero inoperante** los agravios, lo procedente es **confirmar** el proceso electivo de la comisaría municipal de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, así como la jornada electoral del veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran por una parte **infundados** y por otra parte **fundado pero inoperante** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la validez del proceso electivo de la comisaría municipal de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, así como de la jornada electoral y los resultados de la misma, del veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** con copia certificada de la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número

456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

58

---

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS